Eclefiastico, ó constituido en dignidad, sea detenido, y embarcado para estos Reynos, y preso, y a buen recaudo le remita a ellos, para que se proceda en su causa conforme á derecho, y mas convenga. como no pallen pro an place y y te

J Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tucuman tengan à su cargo la Aduana: las lusticias les den favor, y ayuda , y los Ministros cumplan fus ordenes. Watthewart Toh again

MANDAMOS, Que los Oficiales Reales de la Provincia de Tucuman residan en la Ciudad de Cordova: nombren guardas, y hagan todo lo que pueden, y deven hazer los verdaderos, y propios Aduaneros, y los demás nuestros Oficiales, assi en descaminar, co-

mo en sentenciar todas las causas tocantes à los commissos contenidos en estas leyes, sin embargo de que la Aduana de Cordova haya estado á cargo de la Insticia ordinaria. Y ordenamos á los Iuezes, y Iusticias de ella, y de las demás Provincias, que dén todo el favor, y ayuda, que fuere necessario, y conveniente à nuestros Oficiales, comoá luezes competentes de los comissos, y los Ministros, y Alguaziles de la Iusticia ordinaria, cumplan, y guarden sus ordenes, y mandamientos. Otrofi mandamos, que si se resolviere fundar Aduanas en otras partes de las Indias se reconozcan estas leyes, y en todo lo possible se haga por ellas las instrucciones ordinarias, y covenieres. chos. Mandamos, que so afreren, se-

## Titulo Quinze. De los Almojarifazgos,

Prefidencesy Audiccia do los Reales ed ob cio de de de los Prefidences y maincas envieurelacion dellos, y el Kiddamosal Covernador, y Oficiales

I Ley primera. Que de las cargazones para las Indias fe cobren en Sevilla cinco por ciento, yenlas Indias diez: y de los vinos diez, en vna y nos paffigeros fin nuc. sira q arto 13. annquota leven de los Virteyes Co

L Año de mil quiniétos y lesenta y seis se acordo, y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo

de las Indias, fobre las mercaderias, que se introduxessen por los Puer-Segundo tos, y Lugares assignados por Nos, y que fobre los dos y medio por

ciento, que conforme à los Aranceles se pagava, tuviessen de crecimiento otros dos y medio, ajustando á cinco por ciento: y que en los Puertos, y Lugares de las Indias, donde conforme á lo ordenado le descargassen las dichas mercade- om luis rias, y cobrava el derecho de almojarifazgo, à razó de cinco por ciéro, fobre los cinco se cobrasse otros cinco, q fuellen portodos diez, y junto con los quacá, conforme á lo referido fe havian de llevar, fuellen quinze por ciento: y que de los vinos, que fecargassen para las Indias, demás de los dos y medio, que se pagavan por ciento en estos Reynos, le pa-

-leg Tomo 3.

tros, y Tribunales donde toca ! y que en las cartascuentas, que conforme à su obligacion han de remitiranuestro Consejo, refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal sammanabab ellas le cobren enteramente los J Ley i. Que de las mercaderias de las Indias paraestos Reynos se cobre à dos y medio de (alida: y à los privilegiados se guarden sus franquezas. ANDAMOS, Que de las merca-Segundo MANDAMOS, Que de las mercadrida 28
de Dizie navegan, y traen de qualquier parbre de te de las Indias á estos Reynos, se cap.c. nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo, que se cargaren, y sacaren, hechoel computo por el verdadero valor, que alla tuvieren, y esto no se entienda con las Islas, Provincias, ó partes, que tuvieren privilegios, y cedulas particulares nueltras de ciertas franquezas para lo que toca á los frutos de sus labrãças, y crianças, que estas se han de guardar por el tiempo, y forma,

> I Leviij. Que al fin de los registros se pongarazon de lo que montan los almojarifaz gos.

que estuvieren concedidos, o se

concedieren.dorq anugnin noseaib

mos por bien, que no fean obliga-

Elmilmo L fin de los registros, y fees de mercaderias se ponga por escrito, con distincion, lo que huvie-

Tomo 3.

ren montado los derechos de almopagassen otros siete y medio, que fuessen todos diez: y en los Puercos jarifazgo de cada persona en parcicular: y en quantas partidas: y sude las Indias otros diez, que vnos; mario de lo que montare todo el reyotros montassen veinte por ciento, como hasta aora se ha pagado, giftro, ó fee, declarando á quanto porciento se paga de las mercadey cobra. Y mandamos, que aisi se continue, y cobre por los Minis rias, y firmen todos los Oficiales 

9 Levinij. Que los Almojarifes de Sevilla envien à los Oficiales de los Puertos testimonio de las mercaderias, que para ellos se cargaren , de que se huvieren pagado los dereob chos. Vs

A LGVNAS Personas registran , y en List pagan en Sevilla los derechos de lunio de las mercaderias, que cargan á las de 1582 Indias, piden, y se les dá testimonio para sacarlas, que guardan en su poder, y no le cosen en el registro, llegan à las Indias, ocultan lo que llevan, viurpan los derechos, y fi denuncian los Guardas, presentan el testimonio de haver pagado en Sevilla, y con esto los dan por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se escusen fraudes, mandamos, que nuestros Almojarifes de Sevilla en vien en cada Flota, ó Navios sueltos de registro, relacion de todas las mercaderias, que en ellas huvieren despachado, y pagado los derechos, dirigida á nueftros Oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y assi se guarde en los distritos de Nueva España, Tierrafirme, é Islas adjacentes.

tumbran pagar, aunquelea debra-N 3

Leg

qualciquier Navios, que à elles suc-

renate cobren los derechos de almo-

jarifazgo, que le nos deven y acol-

D. Felipe Segundo en ciBosque de Se goviaaza

Ley v. Quelos almojarifaz cos no fe i fien, ni fe entrequen las mercaderias, - hasta que esten pagados. 19 v malus

rador D. ORDENAMOS Vimadamos ánuel-Carlos y on tros Oficiales Reales, que no los Rey's de Bohe permitan, ni consientan entregar mia G.en las mercaderias por ninguna caula, lid à 16. ni razon à los Cargadores, ni cont de Abril, fignatarios, si no huvieren pagado, de Agos- antes de dar el despacho, los derechos de almojarifazgo, que á Nos essa G. pertenecen, concurriendo todos los de Mayo Oficiales paramayor fidelidad, pede 1554 na de que si se hallare haver dado-D. Felipe Tercero alguna cosa, ó cautidad siada, pa-en Lista que lo que propraren los deres boad 24 guen lo que montaren los derede Agor chos, con el quatro canto nom es lab

D. Felipe & Ley vj. Que los almojarifaz gos se IV.enMa paquen de contado en moneda de oro, ò plata, ò en pasta. son y reboo

de 1627 TODOS Los derechos de almojarifazgo, que conforme á las lerador D. yes deste titulo se nos devé, es nuesvia Prin- tra voluntad, y mandamos, que se cesa G. paguen de contado en moneda de de 1,68 oro, ó plata labrada, ó en pasta, có-D. Felipe forme alos afueros, y avaluaciones, en Ma-que se hizieren del verdadero valor de Março de las mercaderias, al tiempo que de 1620 estos derechos se cobraren, y no de lacion de todas las mercas amobas la

I Leyvij. Que de todo el vino, que se desembarcare, aunque sea de raciones, se cobre almojarifazgo. O 2011

ORDENAMOS, Que de todo el vino, que se desembarcare en los Puertos de las Indias, assi de Armadas, y Flotas, como de otros qualesquier Navios, que á ellos fueren, se cobren los derechos de almojarifazgo, que le nos deven, y acostumbran pagar, aunque sea de ra-

ciones de la gente de Mar, y guerra de Armadas, y Flotas, aobot nolleut

J Leyvinj. Que de todo le que fucte nenlos registros, se cobre almojarifaze o po, no constando haverse echado à la ol Mar, o no haverse cargado. sidos y

SI Algunas mercaderias, que estus El Empe vieren escritas, y puestas en dos Carlos y registros de Navios no se hallaren la Emperatriz G. en ellos al ciempo de la descarga. Es en Manuestra voluntad, y mandamos, que de Octufean apreciadas, como si real, y vera bre de daderamente se hallassen, y que de y et Carellas se cobren enteramente los de- à 15. de rechos de almojarifazgo, que nos Abril de pertenecieren; excepto fi el Mael- D. Pelipe tre, ó dueño de las mercaderias ve- Orden. rificare con probança, ó recaudo de 16721 bastantehaverse echado á la Mar: desida es de Margo ó los fusodichos, ó sus consignatarios presentaren certificacion de de Abril nuestros Inezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, é del que huviere despachado en Sanlucar, o Cadiz la Flota, o Armada donde fueren las tales mercaderias, ó de nuestros Oficiales de las Indias, respeto de los demás Puertos de aquellas Provincias, de que sin embargo de estar comprehendidas en los registros, no se cargaro aport que constando por la probança, ó recaudo, ó llevando la certificacion (la qual no se pueda suplir en las Indias con ninguna probança) tenes mos por bien, que no sean obligados á pagar los derechos de las in tol hat que faltaren.

motaritie post le mary A Lifin de los registros , y fees de mercaderias fe ponga por ele crito, con diffinction, lo que huvie, I Levix. Que de las mercaderias de estos Reznos, que se sucaren de Puertos de las Indias para otros, no fe cobren derechos de falida.

DE Las mercaderias, que verdacap 5 9 7 deramente se huvieren llevado destos Reynos á las Indias, y passaren de las Provincias de el Perú a Chile, y otras partes, atento á que nos havrán ya pagado los derechos de almojarifazgo : alsi en Tierra? firme, por su justo valor, que alli tuvieren: como en el Perú, del mapor crecimiento lobre el de Tierrafirme. Tenemos por bien, que no se Ileven derechos de almojarifazgo de la salida, donde se cargaren, con que semos hayan de pagar, y paguen con efecto cinco por cieto por las de España, de entrada, donde se descargaren, y llevaren: y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento, y valor, que tuvieren las mercaderias de España en las Provincias de Chile, ó en las otras del Perú, de donde le sacaren, y cargaren, como se ha de hazer de las que se llevaren de Tierrasirme al Perú, y esto sea general, y se guarde en todos los Puertos de las Indias, que de las mercaderias de España, no se pague en ellos almojarifazgo dela salida: y en el de la entrada se tenga respeto á cobrarlo del mayor crecimiento, que tuvieren en las partes adonde se llevaren à vender, del que tenian alli de donde se sacaron: y que de aquel crecimiento se pague á cinco porciento á las

entradas, y no de todo el valor.

J Ley x. Que se paquen los derechos de vnas Provincias, y Puertos à otros delas Indias, conforme à esta que mvieren en la parre don del

DE Todas las mercaderias, y co-Elmisino sas, que se navegaren por Mar eap.4.y 7. de vnas partes a otra s de las Indias, como es de la Nueva España al Perú, si se hallare permitido: Panamá, y Portobelo á la Nueva España, y otras Provincias, é Islas, por los Mares del Norte, y Sur. Mandamos, que se nos pague á dos y medio por ciento de lalida, donde se sacaren, y cargaren, y cinco por ciento de entrada, donde se lle. varen, y descargaren, que son los derechos antignos de nueltro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor, que tuvieren, donde le cargaren, y descargaren, y entraren al tiempo de la salida, y entrada, considerada la diferencia, y distincion de las de España, é Indias para la paga de los derechos, como está dispuesto, en las que se llevaren al Perú, y Chile.

J Ley nj. Que se paque el almojarifazgo de lo que no se huviere pagado, aun en Puertos privilegiados.

DECLARAMOS, Que de todas las Elmismo mercaderias, que llegaren à to- ens Lodos los Puercos de nuestras Indias reço à 4 de otros qualesquiera (aunque sean bre de de los que tuvieren privilegio, ó merced para que de las que á ellos fueren destos Reynos, no se pague almojarifazgo, ó se pague menos de lo que se deve pagar en los demás) le cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderias, de que no se huvieren pa-

.fomoT Ley

gado, y de las demás de que se huvieren pagado, se cobre assimismo el almojarifazgo del mayor valor, que tuvieren en la parte donde se desembarcaren, y vendieren.

gfast que le navegaren por Mar epart

J Ley xij. Que sin embargo de haverse avaluado en otros Puertos, se buelva à avaluar, y cobre del mas valor.

DORQUE De los Navios, que ván álas Indias, haviendo hecho redrid à 4. gistro en la Casa de Contratacion de Sevilla, o Ciudad de Cadiz, de alli à 2. las mercaderias, y otras colas, que de Fe-n de llevan à los Puertos, y partes donde van confignados, algunos tocan, y llegan a otros Puertos donde nueltros Oficiales, por haver, y percevir dinero, les avaluan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos, y despues los dueños, ó Maestres la llevan a los otros Puertos donde ván confignados, con vnas fees generales de la primera avaluacion, dada por los Oficiales de las Islas, ó Provincias, en que refieren, que se avaluaron, y ván libres de derechos, cometiendo grande fraude contra nuestra Real hazienda. Mandamos á todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que sin embargo de la primera, ó de otras avaluaciones, y haver pagado los derechos de almojarifazgo, buelvan á avaluar las mercaderias, o otras cosas, que se cargaron en Sevilla, Cadiz, Islas de Canaria, ó otras partes, segun el valor, que al tiempo de llegar, y fatisfacer el registro, valieren en la tierra, y montaren mas del precio en que antes fueron avaluadas, y

cobren la demasia de lo que assi montare la nueva avaluación, y no mas. cotto atun saibul salabsos

I Leyxiij. Que el almojarifaz go de frutes, y otras cosas de Indias, llevandose de vn Puerto à otro, se paque, conforme à estaley.

IN Quanto á las mercaderias de Elutimo la tierra, que se llevaren de vn do à 1. Puerto de las Indias a otro de ellas, de Nofe pague á dos y medio por ciento de 1594 de salida, y cinco de entrada, de todoel valor, que tuvieren, aunque fean de vn mismo Reyno, o Provincia, fin diftincion, ni diferencia. Y es nuestra voluntad, que este derecho se cobre de todas las mercaderias de la tierra, como son, azucar, miel, jabon, cordovanes, ropa, paños, sayales, madera, y cosas hechas de ella, y qualesquier otras, que huviere, y se navegaren; excepto del trigo, harinas, y legumbres, que de estos mantenimientos no se ha de pagar, si no suere en caso, que se saquen para Provincias distintas; y si haviendose pagado los cinco por ciento de la entrada, donde se fueren á descargar, se bolvieren á sacar para otros Puertos de la misma Provincia, haviendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida, y entrada enteramente, y si no se mudare, paguense solamente cinco por ciento de entrada, por el mayor valor, y crecimiento, que tuvieren en el Puer-

to,y parte donde fe def- :not

al à oin embarcaren, à sugaq

entradas, y no de todo el

De los almojarifazgos.

J Ley xiiij. Que el almojarifaz go del mas valor, se pague de vnos Puertos à otros, aunque sean de vna Provincia nob soldon 9 v estab

D. Felipe DECLARAMOS, Y mandamos, que de todas las mercaderias, que d: No-- se llevaren de estos Reynos á las Inde 1591 dias, de que, como está ordenado, se nos deve pagar á cinco por ciento del mas valor, y crecimiento, que nivieren sobre el precio de que se huvieren pagado en el Puerto primero, si llegadas las dichas mercaderias á otros Puertos, y haviendolas desembarcado, y pagado el dicho derecho, las bolvieren á embarcar, y llevaren á otros Puertos, aunque sean de la misma Provincia, estén obligados los dueños, muden, ó no muden persona, á pagar los otros cinco por ciento de el mayor valor, que tuvieron en el Puerto, ó parte donde se desem. barcaron, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primero Puerto donde llegaron, y desembarcaron! y en quanto à esto se regulen, y consideren como llevadas á otras Provincias distintas. abaup alibril

> que á ellas le llevares, por increade-I Ley xv. Que de lo que se cargare en Cartagena, y de ella je llevare à - Portobelo, se cobre almojarifazgo, esconforme à esta ley leve est somiot

D. Felipe Si Los que llevaren mercaderias registradas para Carragena, hade No.: viendo pagado altinos derechos viembre quisieren passarlas à Tierrasirme,

POI-

nuestros Oficiales de Cartagena les den fees de haver pagado y envien á los de Tierrafirme relacion puelta al pie de los registros de la Flora en

que fueren, para que cobré por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderias, que fueré registradas à Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, saquen primero los Mercaderes licencia de los Oficiales de Cartagena para descargar las mercaderias registradas, los quales las vean descargar en tierra para dar las fees à los interessados, y notarlo en los registros, pues con esto no podrán bolverse à cargar à Portobelo sin nueva licencia tuya, y haviendola dado, y bueltole á cargar, guarden la orden referida, sobre enviar relacion á los Oficiales de Tierrafirme: y lo mismo se haga con las mercaderias, que fueren registradas á Cartagena, ó Portobelo, no cobrando los derechos dellas en Cartagena, ni dandoles fees de haver pagado alli, fi con efecto no estuvieren descargadas: y quando suceda, que el que llevare registrada su cargazon para Carragena, la véda alli, si el que la comprare la quisiere passar à Portobelo, se guarde la misma orden, que como dicho es, se deve guardar con el dueño primero, que quisiere passará Portobelo lo que huviere registrado para Carragena, notando, que ya vá aquel registro por cuenta del coprador, dandole fee de ello, y enviandola á los Oficiales de Tierrafirme con la dicha relacion: y si el que cargó para Portobelo folamente, o para alli, y para Carcagena, dixere, que ha vendido su cargazon, ó parte de ella en Cartagena, se ha de dar licencia para descar-

garla alli, y la han de ver descargar los dichos Oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, dén la fee, y envien la relacion á los de Tierrasirme, para que el que la comprare no la pueda bolver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

J Ley xvj. Que en el Perù se pague almojarifaz go del mas valor de las mercaderias.

rador D. MANDAMOS A nuestros OficiaCarlos y la Emperatriz G.
en Ma. que sin embargo de las avaluaciodrid à 21 nes hechas en Portobelo, y haverse
de 1539
D. relipe fazgo, buelvan á avaluar las mercaSegundo
alli á 28 derias, segun el valor, que en aquel
deDizietiempo tuvieren en el Perú, y si exbre de
a568 cediere de la primera avaluacion,
y à 26.
de Mayo cobren la demasia, y no mas, por el
de 1573 mas valor, conforme á lo disy à 4.
de Agos. puesto.

y à 2. cuman, Rio de la Plata, y Perù se brero de pague à quatro reales por la Mar, y 1562 des por la tierra, de cada botija.

D. Feilpe DE Todo el vino, que en las Prosegundo en el Par do a 1. man, y Rio de la Platase cogiere, sade Noviembre care, y llevare por Mar de vnos de 1591 Puertos á otros, assi de los que hay drida 29 en vna misma Provincia, como en de Diziembre diversas, para vender, y consumir en ellas, haviendo permission, nos hande pagar las personas, que lo sacaren, y llevaren, quatro reales de derechos de almojarifazgo, de cada botija Perulera, y llevandose en cuertos, ó pipas, ó en otras vasijas al dicho respeto: y de las botijas, que se

llevaren, y traginaren por tierra desde los lugares, viñas, y bodegas, dode se recogiere el vino, á las Ciudades, y Pueblos donde se fuere á descargar, dos reales de cada botija, y al mismo respeto, si se llevare en otras vafijas. Y porque puede suceder, que haviendose llevado al Pueblo, y parte para donde fuere destinada la descarga por Mar, ó Tierra, no tenga alli venta, ni salida, y convenga llevarlo á otra parte, en tal caso, llevandolo por Mar, y estando ya desembarcado, ó començando á vender, ha de pagar el que lo llevare los quatro reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; massi lo llevare por Tierra, no mudando persona, haviendo pagado vn derecho, no ha de pagar mas, y mudandolaha de pagar los dichos dos reales. o noisv novem

J Ley xviij. Que se cobre almojarifaz go delos esclavos, como de las demas mercaderias.

porque esto se entiende, y ha de entender del almojarisazgo del primer Puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor, que los esclavos tuvieren, y se ha de cobrar en todos los Puertos despues del primero, sin diferencia de las demás mercaderias, lo qual se ha de entender sin perjuizio del assiento, que oy corre con el Consulado, y comercio de Sevilla.

J Ley xix. Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de Navios, que dieren al trabès.

ottavislas, o Puertes para citos

D. Fellpe
Segundo
en Madrid à 17
de Abril
dias, en sus distritos y jurisdiciones,
de 1574
cuiden, y averiguen con diligencia
los Navios de estos Reynos, que
dieren al trabés, y de toda la xarcia,
velas, clavazon, y las demás cosas,
que los dueños, ó Maestres llevaren, deshizieren, y vendieren en
aquellas partes, les pidan, lleven, y
cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demás mercaderias.

J Ley xx. Que el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ò pague todo el almojarifazgo, so la pena de esta ley.

para Que conste de las personas, que sacan persas de la Provincia, y despues de pagado el quinto, se puedan cobrar los derechos de almoja rifazgo por la entrada, y salida. Ordenamos, que los dueños de ellas son obligados á manifestar ante los Oficiales Reales, y Escriva-

TIME

no de nuestra Caxa los compradores, y en qué cantidad vendieron,
pena de que el vendedor, que no lo
manifestare, nos pague todos los
derechos de venta, y compra, con
su persona, y bienes, y mas incurra
en pena de cien mil maravedis para
nuestra Camara.

J Ley xxj. Que de las mercaderias de Filipinas se cobre en Nueva España el almojarifazgo.

DE Las mercaderias de Chi-Elmismo en al Par na, y otras partes, que setraen do a compor Filipinas á la Nueva España, de Noviembre se cobre de almojarifazgo á razon de 1592 de diez por ciento del valor, que tuvieren en los Puertos, y partes donde se desembarcaren, hecha su avaluación, conforme á lo dispuesto, y esto sea demás de lo que se acostumbra pagar de salida, assi de las dichas Islas Filipinas, como de las Provincias de Nueva España, para otras donde se puedan llevar, y llevaren.

J Ley xxij. Que en Filipinas se cobrenlos tres por ciento, que se de-

EN Las Filipinas se impuso á Emismo tres por ciento, sobre el comer-ver a 9. cio de las mercaderias para la paga de Agoste de la gente de guerra. Mandamos, 1589 que assi se guarde, y sobresea en lo demás, que se pagava de es-

derechos de almojardazgo, por la

ver a portado a aquel Puerto, y los

dueno s reciven agravio, haviendo

pagado en la Isla, o Puerro donde

demas, que le pagava de el-ms

gar-

por-

Les